



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 160

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES : CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y
ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES
CAUSANTE : JAIME QUINTERO GÓMEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00061-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. consagra: “*1. La designación del juez a quien se dirija.*”

Deberá la parte demandante, adecuar el escrito de demanda, y dirigir la misma al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia. Igualmente sucede, con el escrito de solicitud de medidas cautelares.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

2.1 En cuanto a los anexos tiene que ver, aporta los registros civiles de nacimiento de GABRIEL JAIME QUINTERO, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN, CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, echándose de menos los de los otros herederos determinados enunciados en el numeral tercero del acápite de los hechos, es decir, los de JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, JAIME ANÍBAL QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR. Habrá de ser aportados con la subsanación de la demanda.

2.2 Allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; relaciona varios documentos, entre los cuales están:

- Certificados de impuesto predial o de la liquidación de impuesto predial unificado, con vigencia 2021, deberá aportarlos actualizados a 2023. Además, deben aportar pruebas de las deudas mencionadas (#5 del Art. 489 C.G.P.), si las hay.

2.3 Referente al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que:

1. Cumple parcialmente, dado que aporta los certificados catastrales vigencia 2021, lo que no da cuenta del avalúo catastral vigente. Deberá entonces la parte demandante, como se dijo, allegar los certificados antes mencionados, con vigencia 2023.
2. Igualmente habrá de advertirse, que la parte demandante, debe aplicar lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., en lo referente a que: “*(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)*”.

2.4 Deberá la parte demandante, aportar certificados de tradición actualizados a la fecha de subsanación de la demanda (2023), de los bienes inmuebles *ut supra* referidos; pues los aportados versan del año 2021.

2.5 Indica la parte demandante en el acápite de pruebas, numeral 9, que aporta “Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Nro 142-1442.”, echándose de menos en la relación de inventario, que tal inmueble exista; *a contrario sensu*, sí se relaciona el inmueble identificado con el No. 142-14421. Deberá entonces relacionarse adecuadamente éste último inmueble en el acápite de pruebas, para que sea tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

En tercer lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*”

3.1 En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, modificar dicho inventario con los avalúos de la vigencia 2023 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

3.2 Debe observarse, que en la relación de bienes relictos se indica que los activos suman un total de MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.563.328.000,oo), sin embargo en el acápite “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*” (Sic), se indica que la cuantía la estiman en la suma de MIL DOSCIENTOS DOS

MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$1.202.126.000,oo), presentándose acá, una diferencia marcada y nada clara.

En cuarto lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En quinto lugar, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre las notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayas ex texto)

Dado el caso, deberá la parte demandante, indicar bajo juramento, lo indicado por esta norma.

En sexto lugar, el numeral quinto del artículo 82 ibídem reza que, *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Acá cabe decir, que en el hecho “TERCERO” se indican el conocimiento de cinco (5) hermanos con iguales derechos a los dos demandantes, sin embargo, en el poder se refieren sólo a tres (3) hermanos paternos. Deberá la parte demandante, aclarar la anterior situación.

En séptimo lugar, el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., habla que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Referente a este tópico, se advierte que en los poderes conferidos por los demandantes, se faculta al abogado para realizar la partición y adjudicación de la masa sucesoral; pero se echa de menos su solicitud en el acápite “DECLARACIONES”.

En octavo lugar, el numeral octavo del art. 82 del C.G.P., solicita cumplir el requisito sobre “Los fundamentos de derecho.”

Al respecto, señala el togado, el artículo 473 del C.G.P., el cual hace referencia a la *“Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.”* Situación que dista mucho de lo aquí tratado, es decir, sobre el proceso liquidatorio de sucesión intestada.

En noveno lugar, el numeral uno del art. 83 del C.G.P., establece como requisito adicional que en *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

Se debe indicar, que tanto en el acápite relación de activos bienes relictos y, en la solicitud de medidas cautelares, se identificó erróneamente la cédula catastral del bien inmueble denominado "La Quinta" (M.I. 142-12835) con el número 230680001000000250025000000000, cuando en realidad obedece al número 230680001000000260025000000000

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a los demandantes CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 245.563 del C. S. de la J.; en la forma y para los efectos de los poderes otorgados por sus poderdantes. Tan pronto allegue los poderes restantes, se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 037 fijado hoy 19/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario